

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término para subsanar los requisitos venció el día 23 de marzo de 2022. La parte ejecutante, arrió correo electrónico con el que pretende subsanar las exigencias referidas en el auto de inadmisión, en término. Medellín, 29 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Beltrán Quintero
Demandados	Yors Michael Rojas Sánchez y otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00094 00
Interlocutorio	516 – Rechaza

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Revisado el mismo, se encuentran las siguientes circunstancias.

Por auto del 15 de marzo de la presente anualidad, se exigió como requisitos, entre otros, que: *“...De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada Axa Colpatria S.A., expedido por la autoridad competente (...).”* (Subraya nuestra).

Frente a tal exigencia, la parte demandante, con el memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, no arrió el certificado solicitado; y frente a esta exigencia, manifestó: *“...Debe indicarse señor Juez, que, con la prueba documental aportada con el escrito de la demanda, se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Axa Colpatria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al igual que la matrícula mercantil del establecimiento objeto de inscripción de la demanda, siendo esta entidad la autoridad competente para emitir dichos certificados. Se desconoce a que entidad hace relación el Despacho, cuando dice que expedido por autoridad competente. Sin embargo, remito nuevamente el certificado de existencia y representación de la sociedad Axa Colpatria S.A.”*

Esta manifestación, no cumple con lo exigido en el inadmisorio frente al requisito mencionado; pues, de conformidad con lo establecido por el **numeral 8°**

del artículo 53, y el numeral 2° del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se tiene que tratándose de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como en este caso lo es la aseguradora Axa Colpatria S.A., accionada, es esa Superintendencia la entidad competente para expedir el certificado de existencia y representación legal de las instituciones bajo su vigilancia, que era el documento reclamado por el Despacho, como el que debía ser expedido por la autoridad competente, y arrimado con la demanda, o con el memorial que subsanare los requisitos de la inadmisión.

Así pues, y a pesar de los argumentos de la parte demandante, tal exigencia no la suple el certificado mercantil de la cámara de comercio aportado con el escrito inicial, ya que este tiene la calidad de acreditar circunstancias diferentes a la existencia y representación legal de la aseguradora que se pretende demandar. Así las cosas, se estima que la parte accionante no cumplió con lo exigido en el numeral *ii)* del auto inadmisorio de la demanda.

Igualmente, en el numeral tercero se exigió, que: *“...De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como registren en los correspondientes certificados de existencia y representación”*.

Frente a tal exigencia, ante la falta del certificado advertido previamente, por obvias razones el expediente adolece de la prueba mediante la cual se pueda verificar quién es el representante legal de la aseguradora accionada; pues en el certificado mercantil de la cámara de comercio, aportado, no aparece dicha información. Y, por ende, se considera que tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral *iii)* del auto inadmisorio.

Así las cosas, como no se cumplió estrictamente con lo requerido en el auto inadmisorio emitido el pasado 15 de marzo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la señora **María Margarita Beltrán Quintero**; en contra del señor **Yors Michael Rojas**

Sánchez, y de las entidades **Transportes Bella Villa IOS, y Axa Colpatria S.A.**, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO. Como la demanda se presenta exclusivamente de manera digital, no se estima necesario ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, mediante desglose. En el caso de necesitar copias de la misma, se elevará la solicitud respectiva que será resuelta por secretaría.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

c.b

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>052</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--